



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA**  
**SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 110-2018-GM/MPH**

Huancavelica, 14 de Marzo 2018

**VISTO:**

El expediente administrativo de registro N° 3838-2018 de fecha 27 de febrero 2018, presentado por el señor Hirineo Espinoza Taype, mediante el cual interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Sanción N° 0634-2017-SGTTYSV/GM/MPH., de fecha de recepción 07 de febrero del 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 17 de agosto de 2017, se le impuso la papeleta de infracción N° 020265, al vehículo de placa Y1M-564 conducido por el señor Espinoza Taype Hirineo, por incurrir en la infracción clasificada como G-28 (En vehículos de las categoría M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación...); el mismo que motivó a la expedición de la Resolución de Sanción N° 0634-2017-SGTTYSV/GM/MPH., la que dispone imponer la sanción pecuniaria y no pecuniaria al señor Espinoza Taype Hireneo, identificado con DNI N° 41423331, por incurrir en la infracción de código G-28 (multa 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos en el record del conductor); a dicho acto el recurrente interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque en todo sus extremos la resolución de sanción, por los fundamentos que expone en el recurso presentado;

Que, estando el artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS., sobre la Facultad de Contradicción, señala en sus numerales 215.1) Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 215.2) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 215.3) No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (...);

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Pues como es verse el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico, con criterio distinto modifique la decisión adoptada en la resolución materia de la apelación;

Que, consecuentemente tenemos que el recurso de apelación busca invocar errores en la resolución materia de la presente, indicando tanto los errores de derecho como el de hecho, para lo cual deberá contradecir y/o generar criterio distinto en todos y cada uno de los puntos adoptados en la resolución, de no ser así se tendrá por aceptadas los cargos imputados y los sustentos alegados en la resolución;

Que, por lo tanto, el recurrente ha presentado como nuevo medio de prueba la papeleta de infracción N° 020265, mencionando que contiene ciertos vicios de obligatorio cumplimiento y que en consecuencia cuestiona la validez del acto administrativo;

Que, del origen del cuestionamiento, el recurrente invoca el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC., el artículo 2° "Obligatoriedad y alcances del Procedimiento de Detección de Infracción al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano" y denota que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte del efectivo policial dentro de las acciones de fiscalización en los operativos coordinadas con las autoridades competentes;

Que, tal como se describe en el artículo 4° de la misma norma antes citada sobre el levantamiento de la papeleta en el numeral 4.2 indica que "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las unidades asignas al control de tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro de observaciones, el número del documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"; el recurrente infiere que la papeleta no consigna dicho documento establecido, pero si indica que la papeleta fue impuesta en un operativo;

Que, en ese sentido, conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, en el artículo 326° numeral 2 indica "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, de la causal de nulidad, tenemos al artículo 10° del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en su numeral 2 establece "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°". Asimismo el numeral 14.1 señala que "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora";

Que, dicha norma considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectase el debido proceso del administrado, como en el presente caso;

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe precisar que, de acuerdo al artículo 14° de la citada Ley N° 27444, se debe observar el acto administrativo contenido en la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito, pues frente al relleno de observaciones este es un rubro que puede ser enmendado por la propia autoridad que emitió la papeleta de infracción, por lo tanto, se debe rechazar el argumento de nulidad expuesto por el impugnante en este extremo;

Que, de otro lado, cabe señalar que el administrado no niega los hechos, conoce perfectamente el Reglamento de Tránsito, así como la obligación que se establece en el código G-28 (En vehículos de las categoría M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación...); más por el contrario se ha limitado a cuestionar aspectos de forma de la papeleta de infracción, por lo que la irrelevancia de las mismas no enervan en lo absoluto la responsabilidad administrativa del recurrente en la infracción, coligiéndose de ello que el infractor reconoce tácitamente la comisión de la infracción de tránsito;

Que, también formula la nulidad de la Resolución materia de impugnación, recurriendo al artículo 3° respecto de sus requisitos de validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; es de verse que no cuenta con una motivación coherente entre lo señalado y la realidad; tal es así que se debe tener en consideración el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Título Preliminar, se refiere al principio del Debido Procedimiento en los siguientes términos "Artículo IV.- Principio del Procedimiento Administrativo (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, asimismo el artículo 3° del mismo cuerpo legal, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos "(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento de la Constitución Política del Perú, que establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforma el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador de la Alcaldía;

Que, más adelante, en el artículo 6° del TUO de la Ley antes mencionada, al hablar de la motivación del acto administrativo señala lo siguiente "6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto);

Que, en primer lugar de la revisión minuciosa de los considerados de la indicada resolución se puede apreciar, que no existe la motivación suficiente exigible en toda resolución sea esta de tipo judicial o administrativa, como es el presente caso;

Que, la motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesario en tanto constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de su tutela. Se trata de un mecanismo de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza la imparcialidad de la administración, de ahí que no es una mera formalidad sino un requisito substancial que permite al administrado conocer las razones del proceder administrativo. En definitiva, la motivación de los actos administrativos, constituye una forma de democratización de la actuación administrativa en la que obliga a dar cuenta a la colectividad y a los interesados del fundamento de sus decisiones, pues se traduce en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la perspectiva de la administración pública al dictado o emanación de determinado acto administrativo;

Que, en ese orden de ideas, se ha determinado que la Resolución de Sanción N° 0634-2017-SGTT/SV/GM/MPH., de fecha de emisión 22 de setiembre del 2017, adolece de nulidad ya que se estaría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, configurándose en el supuesto contenido del artículo 10° inciso 1 del TUO de la LPAG., que señala como vicios que acarrearán la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por lo tanto deberá declararse la nulidad de la resolución materia de impugnación y por conservación del acto se emita una nueva resolución con todos los parámetros exigidos por Ley;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 157-2018-GAJ/MPH y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de



Alcaldía N° 280-2017-AL/MPH y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución de Sanción N° 0634-2017-SGTTySV/GM/MPH., de fecha 22 de setiembre del 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.**- RETROTRAER, la resolución materia de nulidad hasta la emisión de un nuevo acto administrativo debidamente motivado con relación a los fundamentos de hecho y de derecho, previa valoración de los medios probatorios existentes en el expediente administrativo.

**Artículo Tercero.**- REMÍTASE, copias de todo lo actuado a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, a fin de ejercer las acciones de su competencia al amparo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Sub Gerencia de Transito, Transporte y S.V.  
Administrado.  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUANCAMELICA

*Carlos*  
Ing. Carlos Poma Ramos  
GERENTE MUNICIPAL

